



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela
Accionante	PROTECCIÓN S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías. <a href="mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co">bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co</a>
Afiliada afectada	YOLANDA MARGARITA PADILLA C.C. 22.744.173
Accionado	ALCALDÍA DE USIACURÍ ATLÁNTICO <a href="mailto:notificacionjudicial@usiacuri-atlantico.gov.co">notificacionjudicial@usiacuri-atlantico.gov.co</a>
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad <a href="mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-40-03-018-2021-00390-00 (01 para 2ª Instancia)
Providencia	Confirma fallo que ordenó responder derecho de petición
	Expediente digital

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que la accionada formuló frente al fallo del 23 de abril de 2021 pronunciado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió PROTECCIÓN S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías contra la ALCALDÍA DE USIACURÍ ATLÁNTICO, cuya parte resolutive determinó:

“Falla:

**Primero:** Tutelar el derecho de petición de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, frente a la **Alcaldía de Usiacurí – Atlántico**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar a la **Alcaldía de Usiacurí – Atlántico**, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda dar una respuesta de fondo y notificarla debidamente si es que ello no lo ha hecho, a la solicitud radicada por **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** el día 09 de febrero de 2021 y objeto de trámite.

**Tercero:** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz posible el presente fallo de tutela, e informarles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**Cuarto:** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

JULIANA BARCO GONZÁLEZ  
Juez”.



## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Hechos, pretensiones y anexos:**

Expone Protección S.A. por conducto de apoderada judicial que el 9 de febrero de 2021 formuló derecho de petición a la Alcaldía de Usiacurí en seis aspectos (en el libelo aparecen copiados y todos referentes a la afiliada Sra. Yolanda Margarita Padilla), sin haber recibido respuesta alguna y no siendo aplicable la ampliación de términos prevista por el Gobierno Nacional (El libelo fue remitido a la Oficina Judicial Reparto el 13 de abril de 2021)

Pidió entonces tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la Alcaldía de Usiacurí directamente a la AFP Protección S.A. e indirectamente a la señora Yolanda Margarita Padilla.

### **Aportó como anexos:**

- a) Poder especial otorgado por escritura pública
- b) Certificado de existencia y representación de Protección S.A.
- c) Carta de inicio de cobro dirigida al correo de la alcaldía de Usiacurí.
- d) Solicitud de reconocimiento de bono dirigida al Municipio de Usiacurí el 5 de febrero de 2021.
- e) Solicitud de reconocimiento, pago y registro de reconocimiento de bono pensional / cuota parte de bono pensional / FONPET, también con fecha del 5 de febrero de 2021, y donde anuncian como anexos una serie de documentos relativos a la identidad, estado civil e historia laboral de la dama afiliada.

### **2. Trámite procesal, respuesta de la accionada.**

El juzgado del conocimiento mediante auto del 13 de abril de 2021 admitió la demanda y dispuso ponerla en conocimiento de la parte accionada para que se pronunciara en el término de dos días.

**La Secretaria General y Atención Comunitaria de la Alcaldía de Usiacurí** respondió a la acción constitucional aduciendo que la Alcaldía no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, siendo la última contestación dada del 14 de abril de 2021 donde le dejó claro que se han adelantado los trámites de rigor quedando evidenciado que el 26 de noviembre de 2020 diligenció certificación electrónica de tiempos laborados de la Sra. Yolanda Margarita Padilla de Zapata tramitado en la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, sin que hubieran recibido respuesta de esa entidad a fin de concretar los procesos requeridos, cuyos trámites se han atendido de acuerdo con el art. 29 de la Ley 1122 de 2007.

Pidió vincular al Ministerio de Hacienda a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado trámite al procedimiento llevado a cabo por el ente territorial el 26 de noviembre de 2020.

Expuso argumentos respecto al derecho de petición en general para finalmente solicitar que no se acceda a la tutela.

### **Adjuntó como anexo:**

**Oficio No. SEG-200-045 del 14 de abril de 2021** dirigido al Equipo Gestión de Cobro Protección S.A. referenciado como RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN, según luego anota, en virtud de la presente acción de tutela, y pasa a referirse a la última



contestación del 14 de abril de 2021 donde se deja claro que se han adelantado los trámites de rigor diligenciando el formulario de tiempo de servicios.

### 3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo transcrito, apoyado en consideraciones propias y jurisprudenciales.

### 4. Impugnación.

La accionada Alcaldía de Usiacurí pidió revocación del fallo por carencia actual de objeto por hecho superado, efecto para el cual expone que en mérito del fallo y en aras de dar cumplimiento a ese mandato, se adelantaron los trámites pertinentes para dar respuesta de fondo al caso en mención, y pasó a referirse a cada una de las respuestas pedidas por Protección S.A.

### 5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto es claro que resulta viable la formulación de acción de tutela por Protección S.A. como administradora del fondo de pensión de su afiliada, y frente al Municipio de Usiacurí como quien debe emitir ciertos documentos y repuestas relativas para trámite pensional, con lo que se configuran las respectivas legitimaciones en la causa, como también el presupuesto de inmediatez en consideración a la fecha de formulación del derecho de petición que ahora interesa.



## 2. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

### "El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>1</sup>

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial<sup>2</sup>: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>3</sup>; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>4</sup>.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

<sup>1</sup> Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>4</sup> Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”<sup>5</sup>*

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

### **El caso concreto:**

Tal como aparece atrás expuesto, está acreditado Y admitido suficientemente que PROTECCIÓN S.A. como administradora del fondo de pensión de la Sra. YOLANDA MARGARITA PADILLA o PADILLA DE ZAPATA, el 9 de febrero de 2021 formuló a la ALCALDÍA DE USIACURÍ un derecho de petición que constaba de 6 puntos que, al día de repartimiento de la acción de tutela, esto es el 13 de abril del mismo año, según la parte actora no había sido contestado en forma alguna, lo que se evidencia como un hecho cierto según la respuesta dada por la Alcaldía a la demanda de tutela, donde se limitó a informar que el 26 de noviembre de 2020 había expedido un tiempo de servicios, es decir que se refirió a una cuestión anterior al derecho de petición, y luego expuso algunas dificultades que ha tenido en trámites ante el Ministerio de Hacienda. Es claro entonces que al momento de la interposición de la acción De tutela e incluso a la fecha del pronunciamiento del fallo, la Alcaldía mencionada se encontraba vulnerando el derecho de petición formulado, pues no le había dado cabal respuesta y menos acreditado que la misma ya se la hubiere enterado a la sociedad peticionaria, de ahí que el fallo de primera instancia, que bien analizó el asunto, merece total confirmación.

Esto no obstante que en el escrito de impugnación el ente territorial accionado pretende dar respuesta a cada uno de los puntos del derecho de petición, pues estima este Despacho y para el caso concreto, que si por fuerza de fallo de tutela el derecho de petición finalmente fue contestado, esa respuesta a todas luces por fuera del término con que se contaba para dar alcance al derecho de petición, no puede tener la virtud de hacer revocar la sentencia que precisamente provocó la respuesta o sin la cual esa respuesta no se hubiere dado o por lo menos se hubiere demorado injustificadamente en perjuicio finalmente de quien pretende beneficiarse de un derecho pensional.

Los argumentos contenidos en el escrito de impugnación a lo sumo eventualmente podrían esgrimirse dentro de un eventual incidente de desacato, pero no para la revocación del fallo como aquí se pretende. Obviamente esos argumentos correspondería analizarlos en primera instancia al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad, se repite, en caso de que la parte actora provoque trámite de desacato.

### **3. Conclusiones:**

<sup>5</sup> Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



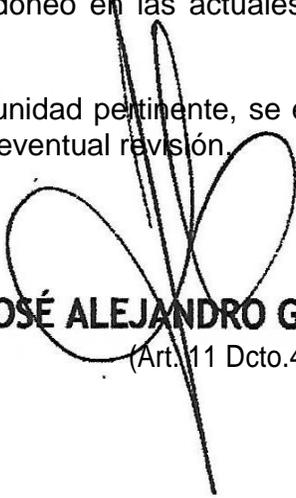
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

**DECISIÓN:**

- 1) **CONFIRMAR LA SENTENCIA** dictada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 23 de abril de 2021 que amparó el derecho de petición en la acción de tutela de PROTECCIÓN S.A. contra la ALCALDÍA DE USIACURI ATLÁNTICO.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.
- 3) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo en las actuales circunstancias provocadas por el Covid-19.

**DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
(Art. 11 Dcto.491/2020)